



NUR <11001-31-04-005-2012-00025-00
Ubicación 56754 - 6
Condenado HORACIO ENRIQUE DAZA CUELLO
C.C # 19085126

C. pet-

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

EE PAMI

NUR <11001-31-04-005-2012-00025-00
Ubicación 56754
Condenado HORACIO ENRIQUE DAZA CUELLO
C.C # 19085126

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



OK
Despacho
P. Civil
Mina

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-31-04-005-2012-00025-00. N.I. 56754.
Condenado: Horacio Enrique Daza Cuello. C.C. 19.085.126.
Delito: Fraude Procesal
Situación: Requerido.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la extinción de la pena por cumplimiento a favor Horacio Enrique Daza Cuello.

ANTECEDENTES

1. El 19 de noviembre de 2012, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito Adjunto de Bogotá, condenó a Horacio Enrique Daza Cuello, como autor de los delitos de falso testimonio y fraude procesal, a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de sesenta (60) meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. En proveído de 26 de junio de 2013, una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó el fallo de primera instancia, en el sentido de condenar a Horacio Enrique Daza Cuello al pago a favor de la víctima de trescientos cuarenta y siete punto noventa y uno (347.91) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios materiales otorgándole el término de seis (6) meses para el pago.

3. Mediante auto del 8 de marzo del 2017 el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medidas de Acacias - Meta, concedió a Horacio Enrique Daza Cuello la libertad condicional por un período de prueba de

dieciocho (18) meses y veintidós (22) días, previa diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria equivalente a \$200.000.

El 17 de marzo de 2017, Horacio Enrique Daza Cuello suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y constituyó caución prendaria mediante depósito judicial del mismo día, mes y año por valor de \$200.000 a órdenes del Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medidas de Acacias - Meta.

4. En auto del 28 de enero de 2019, este Despacho revocó a Horacio Enrique Daza Cuello la libertad condicional y, en consecuencia, libró orden de captura.

5. Horacio Enrique Daza Cuello fue capturado el 7 de septiembre de 2021 en Granada- Meta, siendo puesto a disposición del despacho, fecha en la que se legalizó la privación de la libertad y se expidió la correspondiente boleta de encarcelación 99/21 con destino Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelario ubicado en ese Municipio.

6. Posteriormente, fue allegado oficio NO. GS- 2021- 088310/ DIGRA-ESGRA- 29.57 de 12 de septiembre de 2021, suscrito por un Integrante de la patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía de Granada - Meta, informando que el día 10 anterior, fue requerido por su superior, es decir el Comandante de la Estación de Policía, para que de manera inmediata solucionara la situación jurídica de Horacio Enrique Daza Cuello, quien presuntamente había interpuesto una Acción Constitucional de Habeas Corpus a través de su apoderada, que igualmente el condenado le informó que había sido cancelada la orden de captura expedida en su contra, para lo cual le mostró una consulta de procesos de la Rama Judicial que su abogada le había entregado, en donde efectivamente se advertía que para el 08 de septiembre de 2021 se canceló la orden de aprehensión, situación que interpretó de manera errónea, por ello, bajo el principio de la buena fe, procedió de manera inmediata a dejar libre al sentenciado.

7. Al advertir que le sentenciado Horacio Enrique Daza Cuello se encontraba en libertad, el 13 de octubre 2021 se ordenó su captura, la cual no se ha materializado a la fecha.

8. Mediante auto del 27 de diciembre de 2021, el despacho dispuso requerir a la apoderada judicial, para que por su intermedio indicara a Horacio Enrique Daza Cuello que era requerido por cuenta de estas diligencias y que debía presentarse ante la autoridad competente con el fin de que sea puesto a disposición para el cumplimiento del faltante de la pena.

CONSIDERACIONES

Horacio Enrique Daza Cuello no ha cumplido la pena impuesta en su contra, pues como se reseñó en precedencia el juzgado fallador fijó la pena privativa de la libertad de 54 meses. El sentenciado ha estado privado de

la libertad en los siguientes lapsos: i) 35 meses y 15 días del 2 abril de 2014 al 17 de marzo de 2017 (libertad condicional); ii) 2 días del 7 al 8 de septiembre de 2021, sin que en la fase de la ejecución de la pena se haya reconocido redención de pena; por tanto, Horacio Enrique Daza Cuello ha descontado 35 meses y 17 días, razón por la cual no ha cumplido con la totalidad de la pena de 54 meses de prisión.

Aclara el Despacho, que el paso del tiempo no es suficiente para dar la pena cumplida, pues se requiere que el sentenciado Horacio Enrique Daza Cuello se ponga a disposición del Despacho y descuente la pena privativa de la libertad en un establecimiento de reclusión dispuesto por el INPEC.

Como quiera que el sentenciado se encuentra en libertad, la pena se encuentra vigente y es requerido con orden de captura para el cumplimiento de la pena, no es posible decretar la extinción, pues se reitera, Horacio Enrique Daza Cuello no ha descontado la totalidad de la pena impuesta.

Otras consideraciones.

En atención a que Horacio Enrique Daza Cuello no se encuentra detenido, el Despacho se abstiene de pronunciarse de fondo frente a las peticiones de libertad condicional y prisión domiciliaria, dado que no se encuentra privado de la libertad, puesto que como se explicó en precedencia está prófugo de la justicia siendo requerido para el cumplimiento del faltante de la pena.

Respecto a la liberación definitiva, se tiene que este ejecutor en decisión del 28 de enero de 2019 dispuso revocar la libertad condicional, atendiendo que el penado omitió su obligación de pagar los perjuicios irrogados, por la comisión de la conducta punible desplegada y no ha superado el término de prescripción de la pena.

Incorpórese al expediente el memorial del 19 de enero de 2022, mediante el cual el representante de la parte civil, solicita requerir a la defensa a fin de que de cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que las partes en el proceso deben remitir copia a las demás partes de los memoriales y actuaciones que se realicen.

En atención a lo anterior, por el **Centro de Servicios Administrativos** requiérase a todas las partes incluida la parte civil, que den cumplimiento a lo dispuesto en citado decreto.

Finalmente, evidencia el Despacho judicial una falta a los deberes profesionales de la abogada Cielo María Carvajal Sánchez, puesto que a sabiendas del requerimiento de su defendido en las presentes diligencias y de habersele solicitado desde el 27 de diciembre de 2021, que por su intermedio indicara a Horacio Enrique Daza Cuello que debía hacerse presente ante la autoridad competente para el cumplimiento de la pena faltante, no lo ha hecho e insiste en reiterar peticiones infundadas de extinción de la pena; por tanto, a fin de que se estudie la presunta falta

disciplinaria por el Centro de Servicios Administrativos compúlsese copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, de los elementos en los cuales se refiere la posible existencia de la situación atrás señalada, en orden a que se adelante la investigación a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

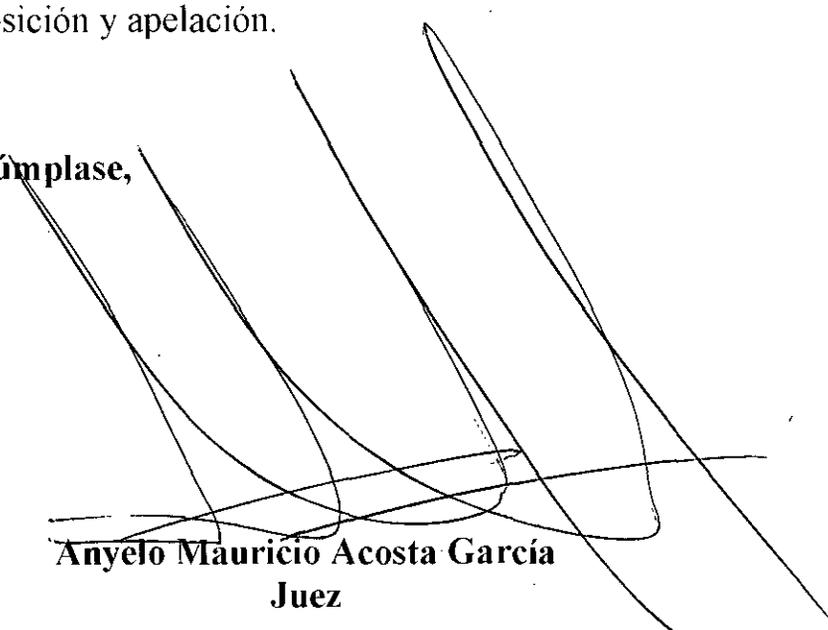
RESUELVE

Primero.- Negar a Horacio Enrique Daza Cuello la extinción de la pena por cumplimiento.

Segundo.- por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras consideraciones".

Se advierte que contra la negativa de la extinción de la pena procede los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta García
Juez

Señor

JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO 1100131040052012002500 NI 56754

CONDENADO: HORACIO ENRIQUE DAZA CUELLO – C.C. No 19.085.126

DELITO: FRAUDE PROCESAL Y FALSO TESTIMONIO

ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

En calidad de defensa del condenado en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, por medio del prese escrito, me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION**, para que este sea desatado por el superior, respecto del auto proferido por su despacho calendado del 28 de enero del año que avanza y recibido en mi correo el día 3 de febrero de esta misma anualidad, en el cual denegó la extinción de la pena la condenado y ordeno compulsar copias al consejo seccional de disciplina judicial en contra de la apoderada para que se investigue sobre las peticiones que fueron elevadas a su despacho, por lo que me permito ilustrarlas de la siguiente forma.

SUSTENTO FATICO Y JURIDICO DEL RECURSO INTERPUESTO.

Como ya se ha dicho en líneas anteriores, el despacho se pronunció mediante auto interlocutorio, negando la extinción de la pena al condenado HORACIO ENRIQUE DAZA CUELLO, en donde hace relación que debe pagar una condena intramural de 18 meses y 22 días en centro carcelario,

Si bien es cierto que el despacho se pronunció mediante auto interlocutorio de cúmplase, mediante, calendado de fecha 27 de diciembre de 2021, en este enunció sobre actos policiales, pero nada expuso en este auto sobre los pedimentos señalados en el memorial radicado al despacho calendado de fecha 15 de diciembre del año 2021, como tampoco hizo pronunciamiento alguno sobre lo manifestado en este memorial, respecto a que la fiscalía 71 local de Bogotá, donde el denunciado se hizo parte civil, sin conocer sus resultados hasta la fecha.

Debido a la omisión del despacho en pronunciarse con lo pedido en el memorial de fecha 15 de diciembre de 2021, como defensora del condenado, mi deber era conocer y solicitar de fondo los argumentos del despacho frente a la situación jurídica en que se encontraba el encartado, tal como se le hizo saber en ese memorial, que el penado había enviado sendos oficios al juzgado informado que no tenía solvencia económica, como bienes inmuebles, documentos que aportó de certificados de libertad de las oficinas de registro, como constancias de secretaría de movilidad, dando con esto sustento de su situación económica, así mismo el despacho ofició a las entidades, de registro, bancarias, las cuales contestaron negativamente sobre bienes del condenado.

Lo anterior, está acorde con el arto. 65 del CP, Ley 600 de 2000, la cual expresa textualmente en este canon, lo siguiente.

ART. 65. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

(...)

3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*

(...).

Siendo esta así, y si el condenado no posee bienes tanto muebles como inmuebles y cuentas bancarias, no está obligado a cumplir con la obligación, y debemos acogernos a una máxima “nadie es obligado a lo imposible”.

Esto debe confrontarse con los folios. 42 de fecha 19 de julio de 2018; fol.43 de fecha 4 de abril de 2016).

Con la omisión del despacho a dar una respuesta clara, precisa respecto del memorial del 15 de diciembre del año 2021, como defensora del penado y con el derecho que me asiste de conocer sobre los pormenores de las actuaciones, solicite al señor Juez, mediante derecho de petición, memorial radicado con fecha 18 de enero de 2022, para que se me diera respuesta sobre los puntos del memorial radicado con fecha 15 de diciembre de 2021, pero su respuesta fue negativa, conculcando la respuesta de fondo y precisa, sobre lo deprecado en la solicitud al juzgado.

En auto de fecha 28 de enero de 2022, no responde la petición suplicada, omite los puntos requeridos en el memorial del 18 de enero de 2022, en su lugar conmina a esta apoderada para que entregue a las autoridades al condenado Horacio Enrique Daza Cuello, con compulsas de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, siendo esto un flagrante constreñimiento y violación al secreto profesional, consagrado en la norma superior y leyes existentes vigentes en nuestro ordenamiento penal, jurisprudencial en esta materia, igualmente lanzando juicios de valor a priori, pues sin conocer sobre las actuaciones y los llamados al condenado dados a conocer por esta defensa, no obstante de lo anterior, las comunicaciones han sido por intermedio de la familia del condenado porque nunca he tenido ningún contacto con el sentenciado, informo todas las actuaciones del juzgado con su familia como es su esposa y su hija, me indican no saber dónde se encuentra el encartado, por lo que según escrito del señor juez, este presume que no se ha dado a conocer sobre sus manifestaciones.

El secreto profesional como precepto constitucional expresa textualmente:

Art. 74 constitucional.

El secreto profesional en Colombia.

La Constitución Política de 1991 establece en el **artículo 74** la inviolabilidad del secreto profesional en los siguientes términos:

“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

EL SECRETO PROFESIONAL ES INVOLABLE" negrillas fuera de texto.

Por lo anterior tenemos, que el secreto profesional es una actividad propia del derecho, en la cual impone a los profesionales ser depositarios de la confianza que le otorga un cliente, tener cierto sigilo sobre sus hechos de vida privada, esto queda inmerso en la intimidad personal y familiar, romper este secreto profesional, incurre en gran detrimento de su integridad, de su dignidad, el derecho-deber debe ser respetado, evitando con esto romper la confianza depositada por el cliente.

El secreto profesional del abogado es uno de los pilares del **sistema deontológico** de la abogacía. Es esencial para el correcto ejercicio profesional, para la defensa de los derechos de los ciudadanos y para la correcta administración de Justicia.

El secreto profesional es una garantía constitucional establecida para amparar al cliente y al profesional de que la información que se intercambie en desarrollo del servicio prestado no pueda ser obtenida en contra de la voluntad de las partes ni por autoridad judicial ni administrativa, lo cual permite armonía y confianza entre el cliente y el profesional.

Así las cosas, se puede determinar que el señor Juez 6 DE EJPMS de Bogotá, está faltando sus deberes Constitucionales y legales, al inducir a la defensora del penado, a delatarlo y prestarlo ante el juzgado, violando además el debido proceso y la intimidad del mismo,

Por lo expuesto en el presente recurso de REPOSICIÓN solicito al señor juez se reponga el auto de fecha 28 de enero de 2022, o de ser negado el mismo se conceda el RECURSO DE APELACION Ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA PENAL, para que sea desatado el mismo conforme a derecho, en su lugar se ordene al señor juez 6 de EJPMS, de Bogotá, dar respuesta de fondo sobre lo pedido en la petición de fecha 18 de enero de esta misma anualidad, en cuanto a los puntos señalados en la misma, como las averiguaciones a la Fiscalía 71 seccional de Bogotá, donde el denunciante en este proceso, elevó demanda de parte civil por las mismas causas y hechos, se verifique sobre los documentos aportados por el condenado, y se resuelva su situación jurídica, como así, suspender y/o denegar la compulsas de copias a la defensora, por no ser procedentes, como se enuncio en el sustento de este recurso.

Invoco en el presente escrito lo preceptuado en el art. 20, 176 del CPP, LEY 906 DE 2004.

Del señor Juez,

Atentamente



CIELO MARÍA CARVAJAL SANCHEZ

C.C. 51661209
TP. 1512600 DEL CSJ

Señores

JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E.

S.

D.

atenvirtcsajepms@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: 11001	31	04	005	2012	00025	00
-------------------	-----------	-----------	------------	-------------	--------------	-----------

CONDENADO: HORACIO ENRIQUE DAZA CUELLO

PARTE CIVIL: ISRAEL LOPEZ MORENO

En mi condición de apoderado de la parte civil, me dirijo a su señoría con todo respeto para describir el traslado del **RECURSO DE REPOSICION** y subsidiario de **APELACION** interpuesto por la defensa del condenado Dra. **CIELO MARIA CARVAJAL SANCHEZ**.

Desde ya solicito al despacho sea confirmada su decisión por vía de REPOSICION y agrego lo siguiente:

1.- El señor **HORACIO ENRIQUE DAZA CUELLO** gozaba de la libertad condicional supeditada al **RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS** ocasionados a la **VICTIMA** y le fue REVOCADA cuando se demostró el **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES** contraídas (art. 482 C.P. ley 600)

El Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal le concedió el termino de seis (6) meses para resarcir **los DAÑOS Y PERJUICIOS**.

Lo propio hizo en el año 2017 el homologo de Acacias Meta quien le **concedió el termino de diez (10) meses**.

Dentro de los términos que le fueron concedidos al condenado éste hizo caso omiso de **RESARCIR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS** (art. 483 del C.P. ley 600).

2.- Resulta su señoría que visto en contexto la conducta del condenado no es de recibo sostener a estas alturas que **CARECE DE RECURSOS** para **CUMPLIR CON LA OBLIGACION DE REPARACION** por las siguientes razones:

2.1.- Se le endilga **al señor DAZA CUELLO** el hecho de haberse apropiado en el año 2001 de la suma aproximada de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) M/CTE** que le pertenecían a la víctima señor Israel López Moreno.

2.2.- Para aquel entonces en su injurada dejo descrita de manera clara y precisa su **capacidad económica el señor HORACIO ENRIQUE DAZA CUELLO**.

2.-3.- En las pesquisas realizadas por el despacho sobre este tópico queda la reseña de su trayectoria como empresario y comerciante que ante su situación jurídica bien podría haberse distraído y enfrentar la víctima una presunta simulación en cuanto su patrimonio.

2.4.- Sin querer ser suspicaz ni mucho menos, obra dentro del proceso manifestación comprobada de haber sido el condenado presunta víctima del delito de secuestro y estar pendiente una reclamación derivada de tales hechos.

3.- Lo mas diciente de todo esto resulta ser su señoría el propio proceso que nos ocupa, su duración y la costosa representación técnica con la que ha contado.

El condenado ha sido representado por un importante numero de destacados profesionales del derecho, todos de su confianza.

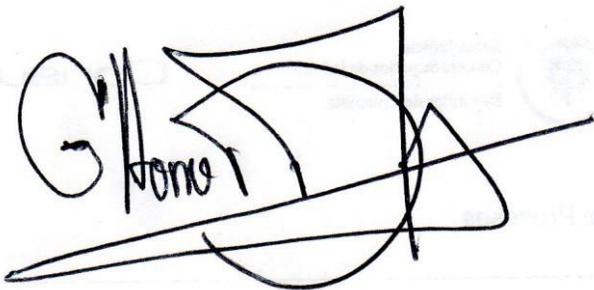
Me refiero de no estar equivocado a algo así como **once (11) o más profesionales del derecho** aunando con la interposición del **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION** que de por si implica una especial tarifa profesional.

Por último, cabe destacarse que en todo este tiempo el **señor condenado HORACIO ENRIQUE DAZA CUELLO** no ha hecho ni demostrado intención alguna de **RESARCIR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A LA VICTIMA.**

En efecto su señoría su intención de sustraerse a dicha obligación resulta evidente pues no se ha preocupado durante todo este tiempo de buscar directa o indirectamente a la **VICTIMA y proponer, conciliar, transar etc** la compensación señalada mediante providencia debidamente ejecutoriada.

Verdad, justicia y reparación son lo pilares que identifican el fin y objeto del procedimiento, contando con las dos primeras en este asunto, por lo cual solicito a su señoría **CONFIRMAR SU DECISION** y al momento de desatar la impugnación en lo posible dejar en claro que la **REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** se debió al **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES** impuestas cuando le fue conferida al condenado primordialmente la **FALTA DE RESARCIR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Paz Rincon', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

JORGE ALFONSO DE PAZ RINCON
C.C.No.19.343.608 de Bogotá
T.P.No.36436 del C.S. de la J.

paz129@hotmail.com

C.C. abogcielocarvajal@gmail.com